



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00082-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA-posterior nulidad
Accionante: JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS
Accionado: E.P.S EN LIQUIDACION Y CAFESALUD.

1. ANTECEDENTES

JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida nuevamente y posterior al decreto de nulidad por indebida notificación, el día 11 de Abril de 2016, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental al mínimo vital móvil, por parte de su **E.P.S. – CAFESALUD y/o SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, el contradictorio se resolvió siendo desfavorable a la EPS CAFESALUD, el día 04 de Marzo del año en curso, este impugno y el superior funcional que conoció la impugnación decretó la nulidad que fue recepcionada en esta dependencia el día 07 de Abril del corriente.

2. NOTIFICACIONES



2.1. La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.**, como consta a folio 46, fue notificada a través del funcionario del juzgado – citador, el día 14 de Abril de 2016.

2.2. La entidad accionada **SALUDCOOP EN LIQUIDACION E.P.S.**, como consta a folio 47, fue notificada a través de correo certificado a la dirección suministrada por la Súper Intendencia Nacional de Salud: Calle 128 No. 54-07 Barrio Prado Veraniego, el día 14 de Abril de 2016.

2.3. La entidad vinculada **TORNILLOS DEL META S.A.S.**, como consta a folio 48, fue notificada a través de funcionario del Despacho- citador el día 14 de Abril del corriente. (folio 48)

2.4. A la accionante **JOHANA ANDREA BUITRAGO ROJAS**, se le notifico de la nueva admisión de la presente acción al abonado telefónico que aporó en el escrito de tutela 321 236 74 28, el día 14 de Abril de 2016. (Folio 49).

3. PRETENSIONES

3.1. *“se ampare el derecho fundamental al mínimo vital, ordenando a las accionadas realizar el pago de las prestaciones económicas aprobadas con ocasión a la incapacidad que me fue extendida y a la licencia de maternidad reconocida.”*



4. HECHOS

4.1. La accionante es empleada de la empresa TORNILLOS DEL META S.A.S., afiliada a la EPS SALUDCOOP, actualmente en liquidación.

4.2. el 17 de octubre de 2015, dio a luz a su primera hija y por ende se le expidió licencia de maternidad por 98 días, contados a partir de la misma fecha.

4.3. Sin solución de continuidad ha realizado los aportes a salud desde hace más de diez años, los últimos aportes se tasaron teniendo como parámetro su salario que es de \$1.100.000.

4.4. De otra parte infiere que con ocasión al embarazo fue incapacitada por diez días a partir del 17 de septiembre de 2015.

4.5. El 14 de octubre y 4 de noviembre de 2015 respectivamente, hizo las reclamaciones pertinentes, las que en efecto fueron aprobadas para su pago, siendo informado que dentro de un término de 20 días le realizarían la consignación de estos emolumentos sin que se haya hecho efectivo.

4.6. Con su salario como único ingreso debe pagar arriendo, sostener a su familia y aportar para las necesidades básicas del hogar, es por eso que ante la omisión de la accionada ha tenido que tomar préstamos que la perjudican económicamente en su mínimo vital.



5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS COMO VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental al mínimo vital móvil de la señora **JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS**

6. PRUEBAS

6.1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.

6.2. Aprobación de incapacidad y licencia de maternidad.

7. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Las entidades accionadas **SALUDCOOP EN LIQUIDACION y CAFESALUD E.P.S.**, no se manifestaron ni ejercieron derecho de defensa. (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

La entidad vinculada **TORNILLOS DEL META S.A.S.**, no ejerció derecho de defensa.



8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la señora **JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS** y a su menor hijo, ¿le está siendo vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital móvil, por parte de la **E.P.S. CAFESALUD**, al negarse a pagarle la licencia de maternidad e incapacidad que ya ha sido reconocida?

8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA



Respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad **CAFESALUD E.P.S.** vulnera los derechos constitucionales de la señora **JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS**, y su menor hijo, al no haberle luego de pasados 4 y 3 meses desde el nacimiento de su bebe, y el disfrute de su incapacidad por embarazo, **CANCELADO** la licencia de maternidad e incapacidad previa a que tiene derecho, pese haber tramitado su autorización y haber sido favorablemente aprobada (folios 5 y 7).

Bajo este contexto, y del material probatorio allegado, tendrá que establecerse desde ya, que el pronunciamiento del Juez de Tutela, para el presente caso que nos atañe, habrá de ser favorable a las pretensiones constitucionales alegadas por la accionante, pues habrá de cesar la transgresión del derecho fundamental al mínimo vital, no solo de la madre sino de su menor hijo, los cuales han sido puesto en peligro o en estado de vulnerabilidad por parte de su Entidad Promotora de Salud – **CAFESALUD**, siendo esta la que acogió en virtud de la liquidación a los usuarios de la misma desde diciembre de 2015-, y por tanto es la llamada a responder por estos emolumentos, puesto que si bien ha reconocido su licencia e incapacidad, esta no ha sido cancelada, el goce prestacional que representa la incapacidad por licencia de maternidad, que se concede con el único propósito de sustituir el ingreso económico, y/o brindar apoyo o sustento a la mujer que acaba de dar a luz, y que con ocasión de ello, deberá suspender sus actividades diarias laborales, para dedicarse al cuidado de su recién nacido.

8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES



El Despacho para resolver el presente caso, buscara apoyo jurisprudencial respecto de los siguientes temas: i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación, y ii) Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad, extrayendo lo conceptuado en Sentencia Constitucional T - 837 de 2010, la cual regula el tema, impartiendo reglas para la ponderación y protección del derecho vulnerado en el contexto de la licencia de maternidad:

1. *Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación o cuando se efectúan cotizaciones extemporáneas. Reiteración de jurisprudencia.*

La Constitución de 1991, en sus artículos 43¹, 44 y 50², señala que es al Estado a quien le corresponde asistir, brindar protección y entregar un subsidio alimentario a la mujer en caso de encontrarse desempleada o desamparada, apoyando de manera especial a la mujer cabeza de familia dentro de una igualdad real y efectiva con el fin de que aquellas no sean discriminadas o marginadas por su situación económica, física o mental.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado adicionalmente que “el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia.”³

¹ Asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto.

² Garantizar los derechos fundamentales del recién nacido y en general de los menores de edad.

³ Sentencia T-788 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad, se pueden consultar, entre otros, los siguientes fallos, en los que la Corte Constitucional encontró que existía una vulneración del mínimo vital de la madre y del menor, por el no pago de la licencia: T-022 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-088 de 2007 (MP Manuel José Cepeda), T-204 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-283 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-689 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-917 de 2007



Ahora bien, los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer que se encuentra en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación⁴, respecto de este requisito esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido.⁵

Y, (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁶. En lo referente, al anterior requisito la Corte Constitucional ha establecido,⁷ que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer misma las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, la EPS demandada no requirió al obligado(a) para que lo hiciera ni se opuso al

(MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-728 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-707 de 2007 (Clara Inés Vargas Hernández). En algunos de los fallos antes citados, la madre devengaba un salario mínimo o menos. En tales casos se presume la vulneración del mínimo vital. En otros de los fallos citados, la Corte presume la vulneración del mínimo vital cuando el salario es el único medio de subsistencia de la madre. La Corte Constitucional también ha negado el reconocimiento de la licencia de maternidad por vía de la acción de tutela por considerar que no se vulneraba el mínimo vital de la accionante por el no pago de la licencia de maternidad. Al respecto, ver entre otros fallos los siguientes: T-1090 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-653 de 2002 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-773 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-844 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-1013 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño) y T-1014 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

⁴ Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 2.

⁵ En reciente decisión (T-034 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), esta corporación sostuvo: "(...) cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y del recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, éste deja de ser un derecho de carácter legal y se torna en un derecho de carácter fundamental, de orden prevalente, cuya protección es procedente a través de la acción de tutela."

⁶ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num 1.

⁷ Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Álvaro Tafur Galvis).



pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.⁸ Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aun cuando se constate que la accionante ha cumplido con los presupuestos legales para que la entidad de salud demandada le pague la licencia de maternidad, para que su reclamación sea procedente a través de la acción de tutela, es preciso comprobar que hay vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital⁹ tanto de la madre como de su hijo recién nacido, debido al no pago de la licencia.

2. Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

Los artículos 8, 80, 63 y 70 del Decreto 806 de 1998¹⁰, han dispuesto que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se debe tener en cuenta, los siguientes requisitos:

“(i) si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes deberá cancelar directamente a la empleada la licencia de maternidad; (ii) la mujer debe haber cotizado, como mínimo, durante todo el período de gestación; (iii) el ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad se calcula sobre el valor de la respectiva prestación económica¹¹”.

De la misma forma, el Decreto 1804 de 1999¹², señala los siguientes requisitos:

⁸ La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo⁹, o cuando el salario es su única fuente de ingreso⁹ y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor⁹. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción.

¹⁰ Decreto 806 de 1998.

¹¹ Sentencia T-1223 de 2008.

¹² Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



“(i) haber cancelado en forma completa las cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos los trabajadores (artículo 21¹³); (ii) que los pagos hayan sido efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho (artículo 21); (iii) no tener deudas pendientes con EPS o IPS (artículo 21¹⁴); (iv) cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante la licencia será este el que deberá asumir su pago (artículo 21); (v) las trabajadoras independientes pierden su derecho a la licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones correspondientes durante la licencia de maternidad (artículo 21); (vi) se requiere también suministrar información veraz y cumplir con las reglas de movilidad entre entidades (artículo 21¹⁵)”¹⁶.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000¹⁷, establece el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

bb

¹³ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: || 1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. || Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias. || Esta disposición comenzará a regir a partir del 1o. de abril del año 2000. (...)”

¹⁴ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. || Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. || En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias. (...)”

¹⁵ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema. || 4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente. || Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.”

¹⁶ Sentencia T-1223 de 2008.

¹⁷ Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones.



“... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

(...)

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...).”

Efectivamente, la Corte Constitucional inicialmente dio cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y pague la licencia de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación¹⁸.

Posteriormente la misma Corporación, modifica su jurisprudencia teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que “la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital”¹⁹. Así, esta Corte protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y en consecuencia, ordena que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aun cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadora de salud. (Subrayas fuera de texto)

¹⁸ Sentencia T-127 de 2009.

¹⁹ Sentencia T-204 de 2008.



La Corte Constitucional ha venido desarrollando un medida²⁰ con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó. (Subrayas fuera de texto)

En la sentencia T-530 de 2007²¹, se determinaron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta regla en la jurisprudencia de la Corte:

“(...) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente en sentencia T-598 de 2006²². En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su período de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007²³ en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su período de gestación.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007²⁴, se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos

²⁰ T-034 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-206 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la que se ordenó el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 29 de las 39 semanas que duró el período de gestación y T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que se ordenó, entre otras, el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 30 de las 39 semanas que duró el período de gestación.

²¹ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

²³ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.



modos advertir una circunstancia jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que “en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el período de cotización debe ser igual al de la gestación”²⁵.

De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%).” (Subrayas fuera de texto)

En la sentencia T-530 de 2007, teniendo en cuenta las consideraciones de los casos arriba mencionados, la Corte Constitucional ordena el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se había dejado de cotizar menos de dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes.

[Handwritten signature]

²⁵ Ibidem.



9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el particular se constata que la señora **JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS**, dio a luz a su menor hija el día 17 de Octubre de 2015, quedando así demostrado que la accionante solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del año siguiente al nacimiento de su hija, y la accionada emitió certificado de licencia de maternidad con numero de autorización 13962266, e incapacidad por pre-licencia No. 13825439, cuyo estado del trámite indica “su solicitud está en proceso de gestión de pago”, sin especificar valor y desconociendo si el pago se hará directamente a la accionante o a su empleador TORNILLOS DEL META S.A.S, como podría entreverse del folio 15 por ser esta quien realizara la solicitud.

Tenemos entonces que la respuesta al problema jurídico es **POSITIVO**, pues si bien se autorizó la licencia de maternidad e incapacidad por pre licencia, estas aún no se han cancelado, ni a la empresa TORNILLOS DEL META S.A., ni a la accionante, plazo que pusiera la misma empresa de salud **SALUDCOOP** pasados veinte días de la aprobación, superando ampliamente este plazo.

Así entonces, habrá de ampararse su derecho fundamental al Mínimo Vital, para lo cual se implicará, por contrariar la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 047 de 2000 y se ordenará a **CAFESALUD E.P.S**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pagarle en un 100% bajo su ultimo ingreso salarial, la prestación económica por licencia de maternidad a la



accionante, e incapacidad pre-licencia de maternidad, lo que si bien se realiza a nombre de la empresa **TORNILLOS DEL META S.A.**, esta orden se extiende a la misma, debiendo entregar inmediatamente los dineros a la señora **JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS**.

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, esta dependencia judicial, hace un llamado de prevención a la entidad **CAFESALUD E.P.S**, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica - licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado dicha Corporación para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

La reflexión queda superada respecto a la clara posición de protección de los derechos fundamentales invocados para su auxilio con la argumentación de la Corte, sin embargo, es claro para este escenario constitucional la relevancia del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la cual tiene el propósito de solventar a la madre y al recién nacido en todas sus necesidades, pues cabe recordar que esa prestación equivale al salario que debería recibir la trabajadora si estuviera ejecutando sus labores. Es por ello que el pago de esa licencia es la protección para el desarrollo del recién nacido en forma integral y la atención post-parto de la madre que dio a la luz y que precisamente por su estado no puede laborar en forma inmediata, máxime cuando su hijo neonato requiere de atenciones y cuidados especiales,²⁶ y cuyo escenario de amparo es en el que nos encontramos, amén de existir otra vía judicial para su reclamación, cuyo

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.



procedimiento que se presenta como alternativo no es idóneo para la eficaz y cierta salvaguarda de los derechos fundamentales en cuestión.

Desde este punto de vista, el juez de tutela identifica con absoluta precisión en el caso concreto, cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución Política de Colombia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. INAPLICAR lo dispuesto en el numeral 2, artículo 3 del Decreto 047 de 2000.

SEGUNDO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional – tutela - los derechos de la señora **JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS**, en protección de los derechos suyos y de los de su hija menor, al mínimo vital.



TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** a **CAFESALUD E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia pague el 100% de la licencia de maternidad, autorizada bajo el No. 13962266 e incapacidad pre licencia de maternidad autorizada bajo el No. 13825439, conforme se expuso en la parte considerativa a JOHANNA ANDREA BUITRAGO ROJAS, en el evento de que el pago ya se hubiese realizado a nombre de la empresa **TORNILLOS DEL META S.A.S.**, esta orden se extiende a la misma, debiendo entregar **inmediatamente** los dineros a la accionante.

CUARTO. En virtud de la Ley 100 de 1993, el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso 100%, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

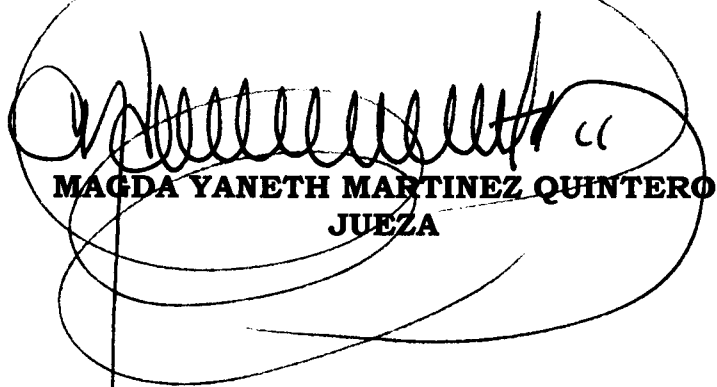
QUINTO. PREVENIR a la entidad de salud **CAFESALUD EPS.**, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado por la Honorable Corte Constitucional para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

SEXTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEPTIMO. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA